

CUMPLEN REQUERIMIENTO DE DESCARGO

10.4816

PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DELEGACION ZONAL DE TRABAJO G. ROCA
Mesa de Entradas y Salidas

ENTRO		SALIO	
Día	12.	Día	12
Mes	04.	Mes	Julio
Año	23	Año	

General Roca, 12 de abril de 2023.

Al Sr. Ministro de Trabajo de la Provincia de Río Negro

Lic. Jorge Stopiello

S / D

Ref: Expte. N° 080.307-MT-2023

**"MINISTERIO DE TRABAJO C/ UNTER S/ INVESTIGACIÓN POR
INCUMPLIMIENTO A LA LEY PROVINCIAL K 5255"**

Silvana INOSTROZA (DNI 23.856.643), Gustavo Sebastián CIFUENTES (DNI 25.702.593) y María de los Angeles CASTAÑEDA (DNI 22.541.463), en nuestros respectivos caracteres de Secretaria General, Secretario Adjunto y Secretaria Gremial y de Organización de la **Unión de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Río Negro (UNTER)** y en consecuente ejercicio de nuestras facultades estatutarias de representación legal de la entidad, con domicilio legal en Avenida Roca 595 de General Roca, Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado de los abogados **Diego Jorge BROGGINI** (Mat.4446 del CAGR); **María Angélica ACOSTA MEZA** (Mat 2932 del CAAVO) y **Mariano PEDRERO** (Mat.3145 del CAAVO), dando cumplimiento al mandato conferido por el Congreso de la Unter del 27/3/23, ante esa Autoridad Ministerial del Trabajo nos presentamos y como mejor proceda en derecho, decimos:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, venimos a formular descargo en los términos de los artículos 41° y 42° de la Ley K N° 5255 contra el Dictamen Acusatorio Circunstanciado de fecha 29/3/23, notificado el 03/04/2023, por medio de la cual esa Autoridad Administrativa Laboral pretende imponer una sanción a la organización gremial en el marco del conflicto de intereses suscitado entre este gremio y el Ministerio de Educación y DDHH de la Provincia de Río Negro.

Solicitando, desde ya, desistir de la imputación formulada en el acto bajo conteste, con revocación del mismo y consecuente archivo de las presentes actuaciones, **bajo el siguiente doble orden de fundamentos.**

En lo formal, **por la nulidad absoluta, insubsanable y manifiesta del acto administrativo de imputación** propiamente dicho. La que, allende las vías recursivas ya instadas y las que lo serán en lo inmediato promovidas con sus respectivos fundamentos (cfr. art. 93 de la Ley A N°2938), resulta un escollo insalvable que merece ser destacado a esa Autoridad de la Administración Provincial por influjo del principio fundamental de juridicidad en el obrar administrativo y vuestro consecuente deber de revocar toda actuación que adolezca de tales defectos y contrarie tal manda rectora, de conformidad con el art.21 primer párrafo de la Ley A N° 2938.

Mientras que en cuanto a lo sustancial de la acusación, **por la total falta de configuración -en la especie y atento las características específicas del conflicto de fondo entre esta Asociación Sindical y el Ministerio de Educación y DDHH de Río Negro- de los incumplimientos a los artículos 78° y 19° de la Ley N° 5255 y 78° del Decreto Reglamentario N° 302/18.** En cuanto a preavisar la adopción de medidas de acción directa a esa Autoridad de Aplicación y Policía del Trabajo a efectos de "posibilitar la correspondiente instancia de conciliación o arbitraje" y de no obstruir la actuación administrativa de ese Ministerio de Trabajo.

Todo sin perjuicio de la consideración de todo lo aquí expuesto en ejercicio de nuestro elemental derecho de defensa, para la instancia conclusiva y resolutive del presente sumario, que por las mismas razones debe serlo de modo absolutorio a este Sindicato.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

II.A - Antecedentes e introducción a los planteos

El presente Dictamen Acusatorio ha sido dictado teniendo como precedente el extenso conflicto de intereses habido entre esta Unión de Trabajadores y Trabajadoras Docentes de Río Negro (UnTER) y el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, cuya causa afinca directamente en los múltiples y sucesivos incumplimientos en que viene incurriendo la Autoridad Gubernamental, a la sazón empleador. Concretamente, respecto de compromisos

paritarios previos y homologados y del elemental deber legal de negociar de buena fe buscando una salida a la negociación respetuosa de los derechos de sus trabajadores docentes.

Siendo tal evidente imposibilidad de arribar a una solución del conflicto en la instancia negocial, la razón por la que el Congreso Extraordinario -vgr. el órgano resolutorio supremo de acuerdo con el art.9 del Estatuto de UnTER-, celebrado en la ciudad de Sierra Grande el día lunes 20/03/2023, en ejercicio del Derecho Constitucional de Huelga (cfr. art.14 bis de la Constitución Nacional; art.8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art.22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 87 de la OIT; el art.40 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; entre otros) resolvió, entre otras medidas la realización de paro por 48 hs. durante los días 22 y 23/03; de 72 hs. los días 28, 29 y 30/03 y de 72 hs. los días 03, 04 y 05/04.

Pues, como ese Ministerio de Trabajo no puede desconocer por haber intervenido en todo ese proceso paritario, existieron sobradas razones de hecho y derecho por las cuales este Sindicato no tuvo más opción que el ejercicio del modo descrito de su elemental Derecho de Huelga.

Como que también hubo razones, ancladas en el estado de necesidad colectivo en que nos hallamos frente a las reiteradas inobservancias por la parte Gubernamental a sus compromisos paritarios y al deber de negociar de buena fe, por un lado, y, por el otro, la parcialidad y anuencia de ese Ministerio de Trabajo en su función mediador en las negociaciones, **para que dichas medidas tuvieran la vigencia inmediata acordada desde las 00 hs. del día 21/03/2023.**

Sin perjuicio de lo cual se cumplió a la brevedad (el 22/03/2023) con la notificación de la medida a esa Autoridad de Aplicación, en clara demostración del ánimo de ese Gremio de salvaguardar en la medida de las circunstancias las formas y legalidad del ejercicio del elemental derecho a huelga referido.

Empero, claro está, sin admitir en tal recaudo de preaviso -vale decir, de naturaleza puramente instrumental- un escollo que pudiera afectar la efectividad práctica de la única medida -vgr. huelga- totalmente válida e idónea al alcance de este Sindicato -en ese momento y bajo esas circunstancias-, en pos de superar el acuciante estado de situación y vulneración de derechos laborales de los trabajadores docentes en que nos hallamos a causa exclusiva y excluyente la ilegítima e injustificada postura de

la Gubernamental en la negociación y la correlativa anuencia y parcialidad de ese Ministerio de Trabajo.

Pues, como habrá de fundamentarse, es esa la finalidad y utilidad práctica concreta con que se encuentra instrumentado el trascendente derecho en el apuntado bloque de constitucionalidad y convencionalidad, plenamente justificada aquí por exhibir el estado de cosas descrito un real estado de necesidad colectivo, a causa exclusivamente de la dilatada vulneración de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras docentes por quien es su empleador.

En efecto, **el modo en que este Gremio procedió a la decisión y puesta en marcha de la apuntada medida de acción amparada en el derecho fundamental de huelga, halla plena justificación en el estado de cosas imperante a ese momento -y aún subsistente- y en la jerarquía superior e impostergable de tal prerrogativa sociolaboral fundamental.** La cual admite plenamente su ejercicio en tales condiciones más allá y aún con dispensa de trabas burocráticas que pudieran, en el caso concreto, implicar un cercenamiento del derecho y su efectividad material.

Empero soslayando todas esas circunstancias y la legitimidad y justificación real de la huelga asumida por UNTER, ese Ministerio de Trabajo ha adoptado una serie de decisiones que han profundizado y puesto en evidencia la marcada parcialidad mantenida en el referido proceso paritario, en favor de la patronal, y la ahora intención de obstaculizar -bajo pretensos argumentos de irregularidad formal- el ejercicio del elemental derecho de huelga de ese Sindicato y los docentes rionegrinos.

Desde que a partir de la toma de la referida medida de acción directa, ha sido evidente que las decisiones de esa Autoridad Administrativa Laboral de, primero, decretar en una forma "exprés" (tanto que cobró estado público varias horas antes al momento en que la decisión se hallara formalmente concretada) la excepcional instancia de Conciliación Obligatoria por la Resolución N° 782/2023, y, luego, criminalizar y perseguir el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores docentes mediante la Resolución N° 852/2023 de un modo -como se verá- ilegítimo y artificioso, **no tuvo otra razón real que la de cercenar y obstaculizar el libre ejercicio del Derecho Constitucional de Huelga por parte de los docentes a los que este Gremio representa.**

Al advertirse -y así impugnarse oportunamente-, en el primero de los actos resolutorios citados y que sirve de antecedente inmediato a estas actuaciones sumariales, sendos vicios de arbitrariedad, falta de proporcionalidad y

carencia de motivación suficiente ante la ausencia del requisito legal esencial de debida fundamentación, ajustada a los reales hechos y circunstancias propias del conflicto colectivo en curso y de un modo que permita tenerla como un medio idóneo para el fin que en lo aparente se propone procurar (cfr. arts 12 y 13 de la Ley 2938). Al punto tal que, del contenido de la resolución -expresamos-: "... no surgen siquiera mencionados los motivos y causas del conflicto y su directa relación con un obrar ilegítimo y deliberadamente incumplidor por parte de la Autoridad Gubernamental ..."

(cita textual)

Como asimismo, el hecho insoslayable de que la conciliación obligatoria impuesta por el mismo acto lo fue con una extensión temporal que, por desmedida, desnuda su falta de proporción, arbitrariedad y apartamiento de las particularidades y necesidades del conflicto. Ya que se dictó por el máximo plazo legal, dilatándose injustificadamente hasta el 03/04/2023 la citación a la primera reunión paritaria que se decidió en ese marco convocar.

Donde la arbitrariedad, la ausencia de motivación e improcedencia de la conciliación quedó de manifiesto, a su vez, en la evidente parcialidad trasuntada, al pretenderse operar sus efectos tan sólo a la entidad gremial, sin siquiera mencionar que la empleadora incumplió con los acuerdos homologados y demostró la ausencia de buena fe negocial durante las extensas pero infructuosas reuniones celebradas.

Con el agravante de no haberse dictado, en la misma Resolución y por mandato del art.91 de la Ley 5255, la necesaria medida que implicase para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos el deber de retrotraer la situación al momento previo al inicio del conflicto, cumpliendo con el pago de las sumas acordadas (10%).

Peor aún, haberse permitido a la Autoridad Gubernamental Empleadora la imposición de una medida innovativa para controlar el presentismo de los/as docentes, buscando distinguir a huelguistas de no huelguistas, en una clara conducta antisindical y persecutoria -por las razones que, pese a su manifiesta entidad, se abundará *infra*-.

Circunstancias estas últimas que permiten sostener que la posición adoptada por ese Ministerio de Trabajo dista diametralmente de ser la equidistante e imparcial en relación con ambas partes, según lo imponen los Convenios 151 y 154 de la OIT.

Ahora bien, cierto es y no escapa a vuestro conocimiento la circunstancia de haberse desestimado la mencionada vía recursiva, mediante Resolución N° 952/23 del 05/04/2023 de ese mismo Ministerio de Trabajo Provincial.

Empero no menos cierto resulta, y corresponde aquí destacar por su relación con el objeto y planteos de esta presentación allende las vías recursivas aún pendientes contra aquella disposición desestimatoria, la manifiesta falta de consideración por esa Autoridad de las vastas circunstancias y fundamentos expuestas en la vía recursiva y que sufra se han sintetizado.

Con el correlato de insistir en tal rechazo en los mismos argumentos que sostuvieron la Resolución N°728/23 atacada, vale decir, aquellos impugnados de insuficientes, arbitrarios, parcializados y absolutamente desarraigados del conflicto en el que es mandado a intervenir.

Como asimismo ilegítimos, en la medida que como central argumento se esboza el de tutelar el loable interés general de la comunidad educativa, el que en realidad se toma de rehén y sobre la pretensa intensión de su protección a cualquier costo, **se admiten y avalan las absolutamente intolerables conductas del Ministerio de Educación y DDHH de Río Negro hacia sus trabajadores docentes ya expuestas y que surgen de los autos mismos en que tramita la -dilatada e infructífera- instancia paritaria.**

A la par que se adoptó desde ese Ministerio -quien, se insiste, debería actuar de un modo imparcial- un temperamento y conducta correctiva y disciplinadora hacia **este Sindicato y los trabajadores cuyos intereses representamos. A quienes se le impone soportar no solo la totalidad de los ilegítimos y perniciosos incumplimientos paritarios y legales de la parte empleadora, sin sanción ni medida alguna contra ésta última, sino que también se les pretende sancionar y perseguir por el ejercicio absolutamente legítimo de su derecho fundamental a adoptar medidas de acción directa contra tales incumplimientos.**

Para lo cual ahora -y en lo que aquí convoca- se ha elucubrado desde ese Ministerio una visión y postura por la que se pretende sostener que la UNTER y sus trabajadores docentes afiliados han ejercido ilegítimamente el referido derecho constitucional/convencional a la huelga.

Bajo la irrisoria excusa de achacar de incumplidos los recaudos formales, burocráticos y claramente instrumentales -ergo, no sustanciales- de los artículos 78 de la Ley N° 5255 y su Decreto Reglamentario N° 302/18. Y por esa vía

sostener una pretensa -empero inexistente- obstrucción a su actividad Ministerial, bajo las condiciones del art.19 de la misma norma legal.

Lo cual cobró forma definida en la Resolución N° 852/23, del 27/03/2023, por la que con base en los pretensos e inexistentes incumplimientos referidos ese Ministerio de Trabajo dispone iniciar formal sumario disciplinario contra este Sindicato.

Donde respecto de la oportunidad de tal decisión, cabe señalar la no casual contemporaneidad de la misma con la celebración de la instancia negocial obligatoria previamente decretada por esa Autoridad, colocando una vez más a este Sindicato en una situación de inferioridad -por amedrentamiento- frente a la contraparte Gubernamental. Marcando una vez más la parcialidad favorable a la parte empleadora que exhibe ese Ministerio de manera inocultable y a todas luces presumible por la obvia circunstancia de compartir ambos un lugar análogo en la misma estructura Estatal.

Convalidando el mismo obrar de marcada animosidad y amedrentamiento en contra de este Sindicato en las sendas manifestaciones que, en claros actos de parcialidad y prejuizgamiento inadmisibles, ese Ministerio y la propia titular del Poder Ejecutivo han vaticinado -o más bien, exhibido su voluntad futura- la aplicación de severas multas en contra de la UNTER, con motivo de las presentes y aún liminares actuaciones.

A resultas de ello y en dicho marco de total parcialidad y amedrentamiento, se ha dispuesto desde la Autoridad Sumariante designada en autos el Dictamen Acusatorio Circunstanciado aquí bajo conteste.

El cual por las razones ya expuestas, adelantadas en el objeto de la presente y que de modo ordenado y mayormente fundamentado se pasan a exponer, resulta absolutamente nula -de nulidad absoluta e insalvable- y carente de fundamento en cuanto a lo sustancial -por inexistencia de las faltas acusadas-.

Motivando, como ya se adelantó, el pedido de desistimiento de la acusación, con revocación del acto acusatorio propiamente dicho y archivo de estas actuaciones. Sin perjuicio de la consideración de todo lo aquí expuesto para la instancia conclusiva y resolutive del presente sumario, el cual por las mismas razones se solicita, sea de modo absolutorio a este Sindicato.

II.B - Ausencia de objetividad y parcialidad manifiesta - Nulidad por vicio en la voluntad

Sentado lo anterior, en primer lugar hemos de manifestar, en idéntica línea argumental que la expuesta en la presentación hecha ante esa autoridad administrativa laboral con fecha 05/04/2023, que la voluntad del Ministerio de Trabajo se encuentra viciada desde el acto formal que da inicio al presente sumario -vgr. Resolución 852/23-.

En tanto carece de objetividad o, lo que es lo mismo, ha demostrado parcialidad manifiesta en el marco del conflicto de intereses respecto de una de las partes, en concreto, del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro.

Vicio este que, como no puede ser de otro modo, por su esencialidad, gravedad y estrecha relación de continuidad con el Dictamen Acusatorio aquí bajo réplica, alcanza en sus efectos nulificantes a este último y así corresponde que lo sea cuanto antes advertido y decretado por esa Administración Pública.

Por influjo del elemental principio de legalidad o juridicidad (arg.arts.18, 19, 28 y 75 inc.22 CN y 8.2. de la CADH) que rige vuestra actuación y en ejercicio de la consecuente manda genérica del art. 21º de la Ley A Nº 2938 ("*... El acto administrativo de nulidad absoluta, se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa ...*").

En efecto, aún antes de emitir y notificar el inicio de las presentes actuaciones sumariales el Ministro de Trabajo de la provincia realizó declaraciones públicas, anticipando como un hecho consumado que esta entidad gremial será objeto de severas sanciones (cfr. nota titulada "**STOPIELLO ANUNCIÓ MULTAS MILLONARIAS AL GREMIO UNTER**", del 28/03/2023 en <https://informativohoy.com.ar/stopiello-anticipo-multas-millonarias-al-gremio-unter/>, nota titulada "**ANUNCIAN MULTAS MILLONARIAS PARA UNTER, QUE HOY DEMOSTRARÁ FUERZA**", del 29/03/2023 en <https://www.rionegro.com.ar/gremios/politica/anuncian-multas-millonarias-para-unter-que-hoy-demostrara-fuerza-2822186/>, nota titulada "**SE EXACERBA EL CONFLICTO DOCENTE Y UNTER PODRÍA PERDER LA PERSONERÍA JURÍDICA**", del 29/03/2023 en <https://www.lateclapatagonia.com.ar/74794-se-exacerba-el-conflicto-docente-y-unter-podria-perder-la-personeria-juridica> y entrevista con los periodistas Hugo Alonso y Débora Cívicos, titulada "**STOPIELLO: 'UNTER TENDRÁ QUE PAGAR UNA MULTA MUY IMPORTANTE. ES MUY GRAVE LA SITUACIÓN**", en la emisión del programa radial "**MEDIA MAÑANA**", emisora CNN Radio general Roca, del 28/03/2023, en

https://open.spotify.com/episode/3IBfWVku9Lh4qMgEcVMG4y?si=G1Q2U3HtQzqA7T0-kzzNZg&nd=1&branch_match_id=1148608513541208937&utm_medium=sharing&branch_referrer=H4sIAAAAAAAAAA8soKSkottLXLy7IL8IMq9TLyczL1k%2BK8HHMjzQqrKhMAgC5tqSzIAAAAA%3D%3D

Agravando el cuadro, también la Gobernadora de la Provincia, Arabela Carreras, realizó declaraciones públicas en idéntico sentido (cfr. nota titulada **“ARABELA CARRERAS DIJO QUE LAS MULTAS PARA UNTER SERÍAN DE 1.000 MILLONES DE PESOS”**, del 31/03/2023, en <https://www.rionegro.com.ar/sociedad/arabela-carreras-dijo-que-las-multas-para-unter-serian-de-1-000-millones-de-pesos-2827467/9>

Debemos hacer énfasis en que la Gobernadora es, a la vez y simultáneamente, la autoridad superior de una de las partes (Ministerio de Educación y Recursos Humanos) y de quien se supone debe actuar con imparcialidad en el presente expediente disciplinario iniciado -vale decir, ilegítimamente- contra este Sindicato (Ministerio de Trabajo). Con lo que lógicamente cabe preguntarse ¿Cómo es posible, entonces, que la titular del poder ejecutivo YA CONOZCA Y HAGA PÚBLICA la pretendida sanción a esta parte ANTES que, siquiera, se haya iniciado el trámite administrativo?

Esta conducta demuestra la absoluta ausencia de imparcialidad de ese Ministerio de Trabajo y la aún menos admisible actitud de prejujuicio que ha adoptado respecto de la sustancia y objeto del presente sumario (de naturaleza materialmente jurisdiccional y sancionatoria). En un modo, desde ya, alineado con vuestra permanente connivencia demostrada respecto de la prolongada actitud incumplidora y de mala fe postura Gubernamental en el marco proceso y conflicto paritario que funge de antecedente inmediato a este sumario.

Al respecto, ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 93:26 que *“... La imparcialidad exigida a las personas oficiales del procedimiento, cualquiera sea su cometido, se encuentra insita en la naturaleza de la investigación, porque hace a la esencia misma de la función jurisdiccional. De modo tal que, si se advirtiera en el sumariante una parcialidad manifiesta o tan solo una forma en exceso subjetiva o poco ecuánime de recibir las probanzas existentes, debería a mi juicio ser separado del proceso administrativo por sospechoso de parcialidad ...”*.

Sobre la base de tal parcialidad y prejujuicio que vicia las presentes actuaciones desde su inicio, el Dictamen cuya traslado se nos corre resulta

nulo de nulidad absoluta e insubsanable, en los términos del art. 19 inc. a) de la Ley A N° 2938, por cuanto la voluntad de la administración, en este caso en ejercicio de una actividad jurisdiccional que le exige imparcialidad y objetividad, resulta excluida por parcialidad manifiesta.

Vicio que resulta de aún más aprehensible y de una ingente mayor gravedad si se lo analiza desde su absoluta incompatibilidad con el estándar impuesto a esa Autoridad Estatal en ejercicio de una función materialmente juzgadora y disciplinaria (punitiva), a partir la operatividad en la especie de las garantías procesales que conforman el concepto del debido proceso legal de fuente constitucional y convencional (arg.art.18, 75 inc. 22 CN y 8° CADH), conforme su delimitación jurisprudencial obligatoria por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Baena".

Del modo que ya se destacó en la presentación del 05/04/2023, con la que se insiste y al efecto se remite, y se pasa a argumentar en el acápite siguiente.

II.B - Violación del debido proceso por parte del Ministerio de Trabajo

El derecho a una investigación objetiva e imparcial guarda íntima relación con la garantía del debido proceso y el derecho a defensa, ambos con rango constitucional.

En tal sentido, **las declaraciones de ese Ministro de Trabajo, realizadas en medios públicos y de gran difusión en forma inmediatamente previa a su decisión formal de dar inicio a estos autos sumariales y exhibiendo su voluntad futura de aplicar severas multas a este Sindicato, implican, a su vez, la violación del debido proceso y derecho de defensa de esta Entidad Gremial.**

Al respecto cabe señalar que esta acusación fue objeto de la oportuna vía recursiva instada por este Sindicato en contra de la Resolución N°852/23 que da inicio a estos autos, la que fue rechazada por ese Ministerio en Resolución N° 953/23 del 05/04/2023, bajo el argumento de que "*... sólo se resuelve la sustanciación de un sumario administrativo por el que se investiga un supuesto incumplimiento legal ... queda aún por delante el ejercicio de la garantía de defensa y del principio constitucional que asegura el debido proceso adjetivo ...*".

Con lo cual exhibe ese Ministerio una visión del derecho elemental y garantía del debido proceso y defensa en juicio que asiste a este Sindicato que **en nada se condice con su verdadera entidad y alcance, conforme su recepción y operatividad en la especie por influjo de la normativa constitucional y convencional aplicable.**

Conforme la cual el derecho a gozar y hacer un uso efectivo de las garantías conglobadas en la idea del debido proceso legal -no tan solo adjetivo o procedimental- **persiste en todo momento y desde las primeras actuaciones vinculadas a la** "... *sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* ..." (cfr. art.8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, vigente en las condiciones de su vigencia y con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inc.22 Constitución Nacional).

Debiendo en consecuencia la Autoridad Estatal interviniente velar por el efectivo y suficiente cumplimiento y respeto de esas garantías, activamente y en todas sus conductas, desde el mismo inicio de su persecución hasta su culminación con el acto de absolución o pena, so pena de invalidar sus conductas.

No siendo ergo posible ni válido limitar y/o prorrogar su ejercicio -como sostiene ese Ministerio en el acto precitado- únicamente a actos procedimentales concretos -vgr. descargo y/o otros similares-, soslayando su vigencia durante el resto de actuaciones del proceso.

De allí que la conducta parcial y prejuzgadora asumida públicamente por ese Ministerio de Trabajo de forma concomitante al inicio de estos autos sumariales, y el consecuente Dictamen Acusatorio que de tales actuaciones se deriva y es aquí objeto de réplica, quebranta el derecho de defensa de la UNTER y, por consiguiente, la garantía del debido proceso dispuesta por el art. 18 Constitución Nacional, el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15:1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tal sentido cabe recordar que en el fallo "**Valotta, Maria Concepción C/Hospital de Pediatría SAMIC -Garrahan- S/Empleo Público**", del 01/06/2002, la Corte Suprema reiteró su posición respecto que el incumplimiento por parte de la Administración Pública de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (y, naturalmente, el art.8° de la CADH), **no puede ser saneado a posteriori y en otra instancia ya que es un requisito esencial para la validez del acto concretar los procedimientos pertinentes.** Y, en otro precedente, señaló respecto de las garantías del debido proceso en los sumarios administrativos que "... *son estos*

requisitos del debido proceso adjetivo, que garantizan la Constitución Nacional y que **deben ser mantenidos en todo trance en el Estado de Derecho**. Asimismo tal procedimiento resulta imprescindible para el encargado de valorar dicha conducta y decidir la suerte del sumariado ..." (CSJN, Fallos: 314:1091 (1991)).-

Por su parte ha señalado la Procuración del Tesoro que "... Tanto Soler, como Marienhoff, Diez y Gordillo, afirman el insoslayable respeto a la garantía del art 18 de la Constitución Nacional ..." (Dictámenes, 139:397).-

Por su parte enseña Gordillo que "... uno de los deberes del administrador es el respeto a la defensa de los administrados. Este respeto no ha de ser sólo negativo, sino también positivo. Se requiere así que el funcionario facilite al particular lo conducente a su adecuada defensa ..." (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, Fundación Derecho Administrativo, 2007). Coincidentemente, señala Ivanega que "... de acuerdo a la Constitución y normas superiores, la defensa en juicio es inviolable ..." (Ivanega, Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, RAP, 2012, pág. 66).

En suma y como ya hemos destacado de forma ardua a lo largo de las distintas actuaciones suscitadas en este mismo conflicto, los arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional por lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, receptan una serie de **garantías procesales, entre ellas los principios de legalidad, debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio**.

Todos ellos fueron avasallados al no darse el debido trámite en las presentes actuaciones. De más está señalar que el objetivo del debido proceso legal es que las personas (en este caso una organización gremial) puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos "... es decir, el proceso tiene que ser idóneo para el ejercicio y goce de los derechos. La consecución de este propósito debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran ..." (Thea Federico, Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas, La Ley, Suplemento Derecho Administrativo, 22-6-2009, pag. 11.).-

Es por eso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado una y otra vez que las "garantías judiciales" del artículo 8 de la CADH se refieren a las exigencias del debido proceso legal, al que definió como "... el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que

las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos ..." (CIDH, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos", Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A Nº 9, párr. 27) y en el caso "BAENA" señaló que "... En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados ..." ("Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 2/2/01, párrafo 126).

En idéntico sentido se ha expedido el mismo Tribunal Regional de Derechos Humanos, por caso en los autos "Tribunal Constitucional vs. Peru" (sentencia del 31/1/01), "Ivcher Brostein vs. Peru" (sentencia del 6/2/01) o "Claude Reyes y otros vs. Chile" sentencia del 19/9/06).

Cabe enfatizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "... el sometimiento del estado moderno al principio de legalidad lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en que el propio Estado se encuentra inmerso ..." (Fallos: 315:2771) y, en otro precedente, que "... en la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público ..." (Fallos, 310:738, consid. 2º; 319:1034, consid. 2º).-

Por los motivos expuestos el Dictamen Acusatorio bajo conteste resulta igualmente nulo, de nulidad absoluta e insalvable, en los términos del art. 19 inc. b) de la Ley A Nº 2938, por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico y, en particular, a derechos y garantías de orden fundamental e impostergables.

II.C - Sobre la NO configuración de las faltas acusadas respecto de los artículos 78 de la Ley Nº 5255 y su Decreto Reglamentario Nº 302/18 - Inicio del sumario como acto de coacción contra la huelga

Realizados los reparos y planteos precedentes referidos a la invalidez formal del presente sumario y el Dictamen Acusatorio bajo réplica, cabe ahora exponer lo pertinente en cuanto a lo sustancial del presente descargo.

Destacando en primer término la no configuración, en la especie y dadas las características fácticas de este caso expuestas en los antecedentes arriba narrados, de las supuestas faltas a los artículos 78 de la Ley N° 5255 y su Decreto Reglamentario N° 302/18.

Ello por cuanto existieron sobradas razones de hecho y derecho por las cuales este Sindicato, en Congreso Extraordinario del 20/03/2023 y en ejercicio del elemental derecho de huelga que titulariza este sindicato y los trabajadores de la educación rionegrina a los que representamos gremialmente, resolviera -entre otras medidas- la realización de paro por 48 hs. durante los días 22 y 23/03; de 72 hs. los días 28, 29 y 30/03 y de 72 hs. los días 03, 04 y 05/04.

Como también hubo razones, ancladas en el estado de necesidad colectivo en que nos hallamos frente a las reiteradas inobservancias por la parte Gubernamental a sus compromisos paritarios y al deber de negociar de buena fe, por un lado, y, por otro, la parcialidad y anuencia de ese Ministerio de Trabajo en su función mediador en las negociaciones, **para que dichas medidas tuvieran vigencia inmediata desde las 00 hs. del día 21/03/2023.**

Cumplíendose igualmente y a la brevedad (el 22/03/2023) con la notificación de la medida a esa Autoridad de Aplicación, en clara demostración del ánimo de ese Gremio de salvaguardar en la medida de las circunstancias las formas y legalidad del ejercicio del elemental derecho a huelga referido.

Empero sin admitir en tal recaudo de preaviso -vale decir, de naturaleza puramente instrumental- un escollo que pudiera afectar la efectividad práctica de la única medida -vgr. huelga- totalmente válida e idónea al alcance de este Sindicato -en ese momento y bajo esas circunstancias-, en pos de superar el acuciante estado de situación y vulneración de derechos laborales de los trabajadores docentes en que nos hallamos a causa exclusiva y excluyente la ilegítima e injustificada postura de la Gubernamental en la negociación y la correlativa anuencia y parcialidad de ese Ministerio de Trabajo.

Pues esa es la finalidad concreta con que se halla instrumentado el trascendente derecho en el apuntado bloque de constitucionalidad y convencionalidad, plenamente justificada aquí por exhibir el estado de cosas descrito un real estado de necesidad colectivo, a causa exclusivamente de la

dilatada vulneración de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras docentes por quien es su empleador.

En efecto, el modo en que este Gremio procedió a la decisión y puesta en marcha de la apuntada medida de acción amparada en el derecho fundamental de huelga, halla plena justificación en el estado de cosas imperante a ese momento -y aún subsistente- y en la jerarquía superior e impostergable de tal prerrogativa sociolaboral fundamental. La cual admite plenamente su ejercicio en tales condiciones más allá y aún con dispensa de trabas burocráticas que pudieran, en el caso concreto, implicar un cercenamiento del derecho y su efectividad material.

Al respecto, señala destacada doctrina que **"... partiendo de la base de que el derecho de huelga tiene rango de garantía constitucional (art. 14 bis, 2° párr.), en principio, es legal y factible, ya que precisamente, la concreción de medidas de acción directa es el acto que transforma una simple negociación en conflicto colectivo y justifica la intervención administrativa..."** y que **"... no puede reputarse como prohibida una medida de acción directa sin una mínima valoración de los hechos en base a las pautas de equilibrio, razonabilidad y ponderación de las circunstancias del caso. Por ejemplo, difícilmente podría encuadrarse como prohibida, por no haber agotado la vía administrativa, una huelga motivada en un auténtico estado de necesidad colectivo, como las huelgas que persiguen ... el pago de remuneraciones, el cumplimiento de cláusulas legales o convencionales, etc. ..."** (Cfr. ARESE, Cesar: *"Derecho de los conflictos colectivos de trabajo"*; Ed. Rubinzal - Culzoni; Santa Fe, año 2011; pág. 262, destacado añadido).

Y es que, amén de las disposiciones de los artículos art.14 bis de la Constitución Nacional; art.8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art.22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 87 de la OIT; el art.40 de la Constitución de la Provincia de Río Negro que marcan la jerarquía fundamental y operatividad inmediata de tal derecho - conforme unánime doctrina y jurisprudencia-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado la Opinión Consultiva N° 27/21, en cuyo apartado 95 expresa que **"... El derecho de huelga es uno de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, que pueden ejercer con independencia de sus organizaciones. Así lo precisan los citados artículos 45.c de la Carta de la OEA (derecho de huelga "por parte de los trabajadores"), 27 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales ("[l]os trabajadores tienen derecho a**

la huelga”), y lo indican, por la deliberada ubicación de su enunciado de manera aislada de los derechos de las asociaciones sindicales, los artículos 8.b del Protocolo de San Salvador y 8.1.d del PIDESC 126 (supra, párr. 47 y 48, y 56 a 60). De lo contrario, además, podría verse conculcada la dimensión negativa de la libertad de asociación en su faz individual. También resulta un derecho en cabeza de las asociaciones gremiales en general ...”.

Dicho ello cabe preguntarse ahora, si el ejercicio en tales condiciones del derecho de huelga por este Sindicato se hallaba -y halla- plenamente justificado, en un grado de necesidad tal que justificó plenamente la relativización del plazo de preaviso de la medida como modo de asegurar la efectividad y vigencia de aquel derecho, ¿Cuál es la razón por la que de igual manera ese Ministerio de Trabajo, abrazando una actitud de pretense respeto dogmático de la legalidad procedimental y ponderándola por sobre los derechos elementales de los trabajadores involucrados, tacha de ilegítimo el ejercicio de la apuntada huelga con base solamente en tales normas ritualistas y con un desapego absoluto a las graves circunstancias del caso hasta aquí narradas, al punto de iniciar el presente sumario disciplinario y pretender enérgicamente la sanción de este gremio por el sólo ejercicio de su elemental derecho?

Incógnita esta que, vale señalar, cobra aún mayor fuerza cuando se advierte que ese mismo Ministerio de Trabajo admitió en precedentes anteriores la legitimidad de forma del ejercicio del derecho de huelga aún cuando en ciertos casos el preaviso del art.78 Ley 5255 y su D.R. no fue cumplimentado en tiempo exacto.

Por caso, las Comunicaciones del 07/12/2022 - comunicando un paro general adoptado por razones de urgencia y necesidad para ese mismo día-, 30/08/2022 -comunicando un paro general adoptado por razones de urgencia y necesidad para el día siguiente y sucesivos-, 10/08/2022 -comunicando un paro general adoptado por razones de urgencia y necesidad para ese mismo día y sucesivos-, 25/07/2022 -comunicando un paro general adoptado por razones de urgencia y necesidad para ese mismo día y el siguiente-, entre otras que se adjuntan como prueba documental.

La respuesta surge a las claras de lo hasta aquí expuesto. En la medida que, en las antípodas de un obrar respetuoso del derecho de huelga por parte de esa Autoridad, en tanto Órgano Estatal competente en la materia, **ese Ministerio de Trabajo se ha dado a la tarea de iniciar la presente acción persecutoria y sancionatoria con la evidente finalidad de coartar el ejercicio por**

la UNTER del referido derecho fundamental y de amedrentar a los y las trabajadores docentes de Río Negro.

En un modo alineado con su temperamento parcializado en favor de la parte Gubernamental del proceso paritario, el cual viene observando desde largo en este conflicto y que recientemente lo ha llevado a adoptar medidas claramente tendientes a truncar la actividad de este Sindicato como defensor de los intereses y derechos colectivos e individuales de los docentes rionegrinos. **Incluso, como se ve, por la concreta vía de pretender privarnos del derecho de huelga como única arma idónea de resistencia a los embates por parte de la patronal a los derechos salariales y alimentarios de los últimos.**

Prueba cabal de tal temperamento, como se narró, lo fue el decreto por ese Ministerio de la Conciliación Obligatoria (Resolución 728/23), instancia claramente excepcional y de procedencia restrictiva, **el mismo día en que se adoptó en UNTER la adopción de la medida de huelga. Es decir, con una por demás sorpresiva premura y celeridad absolutamente alejada de, por un lado, el temperamento pasivo y anuente observado por ese Ministerio hasta ese entonces frente a los incumplimientos por parte de la Gubernamental a sus compromisos paritarios y deber de negociar de buena fe, y por otro, al dilatorio plazo por el cual se dispuso la referida conciliación obligatoria -vgr. el máximo legal de 15 días- y la alejada fecha para la que se postergó la primera reunión conciliatoria.**

Dicha actitud por si sola habla a las claras de vuestra manifiesta parcialidad con la parte empleadora en el conflicto, en la medida que la forma y oportunidad con que fue dispuesta la referida Conciliación Obligatoria evidentemente no buscó más que paralizar de modo temprano los efectos de la medida de huelga adoptada, coartándola de raíz desde su mismo inicio y diluyendo sus potenciales efectos como medida disuasiva del ilegítimo temperamento de la Gubernamental frente a sus compromisos previos y su deber de negociar de buena fe. En definitiva, dilatando en el tiempo una situación absolutamente perjudicial para este Gremio y los trabajadores docentes rionegrinos, y de un modo que sólo benefició a la incumplidora y renuente a negociar parte Gubernamental.

Empero a ello se han adicionado otras actitudes por parte de ese Ministerio que ya han merecido sus reparos correspondientes, tales como la no disposición en la Resolución 728/23 de medida alguna que imponga a la parte Gubernamental retrotraer su conducta al momento anterior a la medida (arg art 91 Ley 5255), limitándose a disponer ello sólo respecto de este Sindicato, por otro lado,

las inadmisibles declaraciones vertidas en medios públicos denunciando la ilegalidad de la huelga adoptada por UNTES desde su mismo inicio y amenazando con la imposición de "severas sanciones"; entre otras ya denunciadas.

A las cuales cabe aquí agregar la admisión sin mediar cuestionamiento alguno de ese Ministerio de Trabajo y pese a la manda del art.91 de la Ley 5255 de la imposición por la empleadora de la medida del "botón de presentismo" y luego por la expresa sanción a quienes han llevado adelante las medidas de fuerza: "... En tanto, a aquellos docentes que trabajaron los días 22 y 23 de marzo, cumplimentando la carga de datos en la plataforma habilitada a tal fin o presentó la declaración jurada en las unidades de gestión, se liquidará con los haberes del mes de marzo el 10% correspondiente al adelanto de haberes del mes de Noviembre 2022 de manera conciliatoria ..." (comunicado de prensa de la parte empleadora disponible en <https://educacion.rionegro.gov.ar/nota/9146>).

Como asimismo, de las declaraciones públicas de la empleadora en orden a su voluntad y decisión de **descontar de la remuneración a los docentes por los días que no hayan asistido a trabajar (22 y 23 de marzo) en razón de su adhesión a la medida de fuerza decretada por esta Entidad Sindical** (cfr. <https://www.rionegro.com.ar/gremios/paritaria-docente-en-rio-negro-descontaran-los-dias-no-trabajados-a-docentes-2818812/>).

Ambas medidas que, amén de improcedentes en esta instancia, resultan **claramente antisindicales, persecutorios y violatorios de elementales derechos laborales**, por parte de la empleadora, pues claramente se sanciona ilegalmente el ejercicio por los trabajadores docente rionegrinos del elemental derecho de huelga que a la fecha por no mediar disposición firme en contrario resulta absolutamente legal y procedente. Y -peor aún- se condiciona el cumplimiento a su respecto del compromiso paritario del 10% de adelanto del mes de noviembre de 2022 al no ejercicio del mismo derecho por los docentes.

Por lo que mal puede ese Ministerio de Trabajo guardar absoluta pasividad y anuencia con tal temperamento patronal, a la par de que persigue y pretende sancionar bajo excusas dogmáticas el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores docentes y este Gremio que los nuclea.

Pues se trata nada menos que de **prácticas desleales** por la patronal, en el sentido asignado a tal concepto por el **art.53 de la Ley 23.551**, en sus **inc. b)** (vgr. prohibición de intervenir en el funcionamiento de una asociación sindical de trabajadores); **inc. e)** (vgr. prohibición de adoptar represalias contra los

trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales); **inc. f)** (vgr. prohibición de rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación) e **inc. j)** (vgr. prohibición de practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen).

Todo en el contexto de una proliferación de declaraciones de los más variados estamentos gubernamentales. El máximo, el de la propia Gobernadora Arabela Carreras quien sostuvo en paralelo al debate que se daba en el Congreso Extraordinario celebrado el día 27/03/2023 en la ciudad de Allen y también antes de la formalización de sus decisiones, que *"... el gremio Unter no debía someter a votación si acataba o no la conciliación obligatoria (...) Lo que es ley se cumple y este creo que es un error de enfoque ..."* (<https://www.rionegro.com.ar/politica/carreras-hablo-de-un-error-de-enfoque-de-unter-al-decidir-sobre-la-conciliacion-obligatoria-2819585/>).

Frente a todo ello, se insiste, ese Ministerio de Trabajo solo guarda absoluto silencio, empero frente al sólo ejercicio del derecho de huelga por este Sindicato y los docentes rionegrinos pretende encontrar excusas formales para su persecución por la vía del presente sumario -a todas luces ilegal e improcedente- y sanción "severa".

Desnudando su ausencia total de imparcialidad y pretendiendo, a la vez, la verdadera intención y finalidad de ese Ministerio al promover el presente sumario del que es consecuencia el Dictamen Acusatorio que motiva este descargo: **la coacción y cercenamiento de nuestro Derecho de Huelga.**

En clara inobservancia del principio básico de **autonomía funcional** que rige su actuación a partir del mandato que así le ha impuesto el Legislador, expresamente a través del art. 1° de la Ley K 5255 y que -contrariamente a lo aquí verificado- justifica en forma plena e inexorable la configuración de las infracciones de carácter muy grave de acuerdo con el art. 22 del mismo ordenamiento, en razón de la incursión de tales prácticas por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, en su evidente, flagrante y reiterada posición de mala fe negocial.

Más sin reparar un ápice en ello, ese Ministerio de Trabajo formula mediante estos autos sumariales un elucubrado y artificioso acuse contra UNTER, por la presunta inobservancia de un plazo de antelación en la comunicación de la medida de fuerza. **claramente instrumental e inaplicable, en este caso, por su condición de irrazonable condicionamiento del Derecho Constitucional de**

Huelga ejercido con absoluta e incuestionable validez en el marco de un verdadero estado de necesidad y urgencia colectiva.

Como corolario de todo lo expuesto, huelga señalar que la adopción de cualquier acto dispositivo final en este sumario, que tenga por acreditada la falta aquí bajo réplica, resultará pasible de la sanción de nulidad prevista en el art.19 de la Ley A N° 2938, por carecer de una base fáctica -vgr. la ocurrencia de la falta misma- que le sirva de suficiente causa y motivación como acto administrativo.

II.D - Sobre la NO configuración de la falta al art.19° de la Ley 5255: Inexistencia de la obstrucción alegada

En otro orden y en cuanto a lo sustancial del presente descargo, cabe enérgicamente negar y descartar cualquier incumplimiento al art.19° de la Ley 5255 en el modo que surge del Dictamen Acusatorio bajo réplica.

En primer y fundamental lugar, se expresa en el Dictamen que se habría obstruido el accionar de la autoridad administrativa, **empero sin expresar de qué modo ocurrió tal supuesta conducta, es decir, NO se dice quién, cómo ni de qué forma ni en qué circunstancias de tiempo y lugar se habría realizado tal obstrucción.**

Y esa omisión en el Dictamen referido se debe, como no podía ser de otro modo, en **la inexistencia de la conducta imputada.**

En segundo lugar, es a consecuencia del propio derrotero fáctico hasta aquí narrado, el que mal puede desconocer esa Autoridad Ministerial por haber intervenido en todas esas actuaciones oficiales, que se desmiente la supuesta falta aquí achacada.

Pues a partir del legítimo y plenamente justificado ejercicio del derecho de huelga decidido por la UNTER en Congreso Extraordinario, con fecha 21/03/2023, ese Ministerio de Trabajo, **si bien de forma absolutamente cuestionable en su legitimidad** -y de eso versan los respectivos recursos promovidos y que se promoverán contra cada Resolución- procedió a: 1) Decretar ese mismo 21/03/2023 la Conciliación Obligatoria, por Resolución 728/23; 2) Iniciar el presente sumario disciplinario por Resolución 852/23 del 27/03/2023 y disponer su sustanciación hasta esta etapa; 3) Presidir la reunión conciliatoria enmarcada en la Conciliación Obligatoria, de forma en absoluto obstaculizada por este Gremio pese a sus reparos con tal medida, el 31/03/2023; 4) Rechazó el mismo día (05/04/2023) los

recursos de reconsideración instados por UNTER contra las Resoluciones 728/23 y 852/23, dejando expedita la vía Jerárquica.

Inclusive, no se privó de emitir variadas manifestaciones públicas en medios de amplia difusión, hasta algunas prematuras y anticipadas en el tiempo a la adopción formal de las medidas, en torno a las intenciones de medidas a tomar en relación a este Sindicato en el marco del presente conflicto -vrgr. la aplicación de sanciones-.

Bajo tal escenario, de modo alguno puede ese Ministerio de Trabajo acusar obstrucción alguna a sus actividades ministeriales vinculados a este conflicto y sus variadas actuaciones, pues su propios actos demuestras absolutamente lo contrario.

Menos del modo en que se hace en vuestra Resolución de inicio de este sumario y en el consecuente -y alineado a la misma- Dictamen Acusatorio bajo conteste. Esto es, de forma puramente genérica, no circunstanciada y sin precisión alguna respecto de las concretas obstrucciones supuestamente provocadas por UNTER a vuestra actividad administrativa ministerial.

En suma, el acuse que aquí se replica, amén de hallarse huérfano de toda precisión que lo torne cuanto menos verosímil, se aparta de los datos concretos existentes en estas actuaciones y por ende aparece como arbitrario, falaz e inexistente.

Dice Gordillo que "... la existencia de hechos que objetivamente justifiquen el dictado de un acto es pues fundamental. Esos hechos deben además estar probados en el expediente y no suponerse o imaginarse arbitrariamente. Fundarse en ellos no debe tampoco importar el desconocimiento de otros hechos u otras pruebas en sentido contrario que también obren o puedan obrar en las actuaciones ... El acto es irrazonable y con ello insanablemente antijurídico cuando desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe ... La fundamentación o motivación, la explicación de cuáles son los hechos probados y cómo determinan, a juicio de quien resuelve, el contenido dispositivo que se le da al acto en el mismo instrumento, es para nosotros un recaudo inexcusable que el acto debe satisfacer" (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Tomo 3, Capítulo 9-40).

Cabe recordar que imputar un hecho de la manera que se hace implica una violación expresa al principio de la verdad material u objetiva. Como señala Ivanega "... la Administración debe lograr la verdad material, la que constituye

principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada ... La revocación del acto irregular es una obligación con sustento tanto en el principio de legalidad objetiva como en el de verdad material y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación ..." (Miriam Ivanega, Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, Ed. RAP, pag. 81).

Con lo que tanto las actuaciones ya concretadas en este sumario como cualquier acto dispositivo final que tenga por cierta la presente acusación, resultan pasibles de la sanción de nulidad prevista en el art.19 de la Ley A N° 2938, por la inexistencia de antecedentes fácticos suficientes que le sirvan de causa y motivación suficiente como acto administrativo.

II.E - La falta de proporcionalidad y razonabilidad y la búsqueda de un fin distinto al mencionado en el acto - Violación al principio de legalidad y a un decisor imparcial

Por último, lo evidente en el proceder descrito de ese Ministerio de Trabajo, en cuanto a la falta de imparcialidad y su temperamento obstructivo del derecho de huelga de los docentes rionegrinos, marca asimismo la falta absoluta de proporcionalidad y razonabilidad en el inicio del presente sumario y el consecuente acuse infundado que del mismo se nos ha notificado.

Enseña Ivanega que la garantía de razonabilidad, contemplada en el art.28 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional y el art.8° de la CADH, "... consiste básicamente en que todo acto estatal o de poder, para ser constitucional, debe contener como mínimo: a) sustento fáctico suficiente, lo que supone que los hechos invocados sean ciertos, estén suficientemente probados o acreditados, razonablemente apreciados ..." (Miriam Ivanega, Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, Ed. RAP, pag. 73).

Para decirlo en pocas palabras: la medida adoptada por el Ministerio de Trabajo es absolutamente sesgada y violatoria del ejercicio del Derecho de Huelga, a la par que habilita, abiertamente, el incumplimiento patronal sin siquiera hacer mención al mismo.

Este desequilibrado obrar, tórpidamente encubierto en la invocación formal de una supuesta omisión ritual de la UnTER, evidencia el incumplimiento del requisito dispuesto por el art. 12 inc.a) de la Ley P 2938 en tanto la medida cuestionada persigue (poco) encubiertamente otros fines públicos distintos de aquéllos que justifican el acto. Con el resultado de incurrirse, así, en otra causal

que se aduna a las referidas en los acápites iniciales en relación a la nulidad formal de estas actuaciones (cfr. art. 19 inc.b, Ley 2938).

Pues, en suma, la Resolución N° 825/23 y su consecuente Dictamen de Acusación que motivan este descargo, NO buscan iniciar un sumario frente a un presunto incumplimiento en pos de garantizar una negociación de buena fe, sino que persigue, como verdadera finalidad, criminalizar a la organización gremial y al ejercicio del derecho de huelga.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que la medida quebranta también el principio de legalidad, en tanto intenta avanzar sobre la presunta ilegalidad de la huelga. En la Opinión Consultiva previamente citada señaló la CIDH que *"... En relación con la facultad de declarar la ilegalidad de la huelga, el Tribunal resalta que ésta no debe recaer en un órgano administrativo, sino que corresponde al Poder Judicial, en aplicación de causales taxativas establecidas previamente en la ley, y conforme a los derechos a las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana ..."* (cfr. apartado 101).

Al contrario de tal consideración, se advierte en el caso que el Ministerio a vuestro cargo NO es un órgano imparcial para dar inicio al presente sumario, por lo que el accionar aquí impugnado vulnera lo dispuesto en los Convenios 151 y 154 de la OIT.

También vulnera lo dispuesto en la Declaración Socio Laboral del Mercosur (SGT N° 10 "Asuntos laborales, empleo y seguridad social" Brasilia, 10 de diciembre de 1998) que establece en su Art. 12: *"... Los Estados Partes se comprometen a propiciar y desarrollar formas preventivas y alternativas de autosolución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, fomentando la **utilización de procedimientos independientes e imparciales de solución de controversias ...**"*.

Asimismo, el Convenio OIT N° 151 establece que: *"... La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación **entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales**, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados ..."* (art. 8°).

Con lo que ese Ministerio a su cargo actúa cuando la provincia es parte empleadora, NO se encuentra garantizado el procedimiento independiente e imparcial que la normativa establece.

III - OFRECE PRUEBA

En ejercicio del derecho a defensa vengo a ofrecer los siguientes medios de prueba:

III.1 - Documental

- Acta N° 208 de Asunción de Cargos del 02/12/2022.
- Actas de Congreso Extraordinario del 20/03/2023 y 27/03/2023.
- Antecedentes de comunicaciones remitidas por la UNTER a la Secretaria de Estado de Trabajo de Río Negro en casos precedentes donde la medida de paro fue adoptada y comunicada el mismo día a esa autoridad, sin objeción alguna por esta última.

III .2 - Informativa

Se libre oficio al diario Río Negro, los portales web Informativo Hoy y La Tecla Patagonia y a la Radio General Roca a los fines que informen si las noticias que se adjuntan se corresponden con la publicadas en los sitios web oficiales de dichos medios.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita:

1. Se nos tenga por presentados/as en el carácter y ejercicio de la representación invocados.
2. Se aparte el Ministro de Trabajo de la Provincia de Río Negro de la resolución del presente por falta de objetividad de acuerdo con las razones aquí brindadas en la petición en concreto en ese sentido en la presentación formalizada con fecha 04/04/2023.

3. Se tenga por contestado el Dictamen Acusatorio Circunstanciado, por formulado descargo, ofrecida prueba y se declare la nulidad de aquél por las razones expuestas.

Saludamos a Usted.


María de los Angeles Castañeda
Secretaria Gremial
y de Organización
Un.T.E.R.


Gustavo Cifuentes
Secretario Adjunto
Un.T.E.R.


SILVANA INOSTROZA
SECRETARIA GENERAL
Un.T.E.R.


Dr. Edison José Bricelj
ABOGADO
Mat. R.M. 2932
Mat. C.A.P.N. 2226
Mat. C.S.J.N. T° 120 - F° 071

SECRETARIA GENERAL
UN.T.E.R.
CARR. S.T. CAROL 1908
TEL. 111 - 1111


MARIA ANGELICA ACOSTA MEZA
ABOGADA
Mat. R.M. 2932
Mat. C.A.P.N. 2226
Mat. C.S.J.N. T° 120 - F° 071